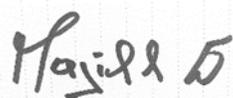


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de febrero de 2023. A despacho del señor juez informándosele que el término de contestación de las excepciones presentadas por la parte demandada venció el 09 de febrero de los corrientes y la parte demandante no presentó escrito de contestación de la mismas, esto a pesar de encontrarse debidamente notificado. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Auto interlocutorio No. 0224
Rdo. No. 2022-00401

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALEZ-CALDAS

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar el **DÍA 15 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** dentro de la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida a través de defensor de familia, por la señora **MELISA DEL CARMEN MANOTAS BLANCO**, en contra del señor **JONATHAN AGUDELO RIAÑO**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del CGP.

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
- 2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.
- 3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en

esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 372 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y útiles de conformidad con el art. 168 del CGP.

De la parte demandante:

Documentales:

- 1. Registro civil de nacimiento del menor PABLO AGUDELO MANOTAS.**
- 2. Constancia de afiliación del niño al subsistema de salud EPS SURAMERICANA SA**
- 3. Constancia de Institución educativa colegio de cristo tercero básico primaria.**
- 4. Acta de no acuerdo conciliatorio entre las partes, suscrito por la defensoría de familia a cargo de la Dra. Paula Andrea Vallejo Manrique, del 20 de septiembre de 2021.**
- 5. Copia informal de la cedula de ciudadanía de la señora Melisa del Carmen Manotas Blanco.**

TESTIMONIALES,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

CARMEN PAULINA BLANCO GERALDINO
MARÍA PAULA GARCÍA MANOTAS

INTERROGATORIO DE PARTE QUE DEBERÁ ABSOLVER el
DEMANDADO SEÑOR **JONATHAN AGUDELO RIAÑO.**

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA, la parte demandada, no dio contestación a la demanda, esto a pesar de estar debidamente notificada.

DE OFICIO

Se decreta INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver la demandante y el demandado.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

**Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf36a7c902e7c2affca4c5d0e218da188c33aa40cf2d81e7c5af1aaf685a8e9c**

Documento generado en 10/02/2023 10:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**